El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Decide impedimento – Administrativo

Tipo de asunto : Impedimento para calificar empleada

Solicitante : \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Procedencia : Juzgado **\_\_ \_\_\_\_\_** **\_\_\_\_\_\_\_\_\_** de Pereira

Radicado : 66001-22-13-000-**2023-00171**-00

Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 242 DE 23-05-2023

**TEMAS: IMPEDIMENTO / DEFINICIÓN / CALIFICACIÓN SERVICIOS / EMPLEADO JUDICIAL / CAUSALES / LAS ADMINISTRATIVAS DEL CPACA / LITIGIO PENDIENTE / DENUNCIA PENAL.**

¿Debe declararse fundado el impedimento postulado por la Jueza…, para calificar a la doctora… por configurarse las causales 5ª, 6ª y 7ª del artículo 11°, CPACA?

Explica la doctrina tradicional nacional… que las causales de impedimento (Iguales a las de recusación) consisten en: “(…) situaciones personales del juez o magistrado que la ley contempla como motivo para que se abstenga de administrar justicia en un caso determinado…”

Habida consideración de que el trámite calificatorio de los servidores judiciales es de naturaleza administrativa y por la expresa disposición del Acuerdo regulatorio atrás citado, son aplicables las especiales causales enlistadas en el artículo 11º del CPACA…

La CSJ recuerda también que el interés, no solamente es el de contenido patrimonial o moral, es aquel que puede evidenciarse del eventual provecho que pueda obtener el funcionario o sus consanguíneos con la decisión que ha de adoptarse…

Se encuentra fundado el impedimento alegado por la señora Jueza… para calificar a la secretaria de su despacho… puesto que las razones invocadas son suficientes para empañar el postulado de imparcialidad que amerita el ejercicio de calificar sus servicios.

En efecto, su situación se subsume en el evento del ordinal 5º del artículo 11º, CPACA, dado que el mero hecho de tramitarse la queja por acoso laboral (Administrativo) y la denuncia disciplinaria (Jurisdiccional), bastan para comprometer su buen juicio en la tarea de evaluar sus servicios en el período 2022…

De igual forma, las denuncias penales que cursan, tanto a instancias de la funcionaria, como en su contra, sustentan debidamente los eventos descritos en los numerales 6º y 7º, del citado artículo 11º, CPACA…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA PLENA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. El asunto por decidir

El impedimento formulado por la doctora \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ como Jueza \_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_ de Pereira, R., en el trámite de calificación de la secretaria de su despacho.

1. **La síntesis de las actuaciones relevantes**

En el procedimiento de calificación de servicios de la doctora \_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_, como secretaria del juzgado, la jueza manifiesta que existen varios procesos disciplinarios y penales: **(i)** No. 2022-472 donde fueron denunciadas ambas, pero obra prueba de la secretaria \_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_ en contra suya; **(ii)** Disciplinario No. 2022-498, iniciado por la secretaria en su contra por acoso laboral; **(iii)** Queja ante el Comité de convivencia laboral a instancias de la mencionada empleada.

También **(iv)** Investigación penal ante la Fiscalía Seccional de Pereira Rda., No. 66001600036-2022-58053, referido a hechos por una presunta omisión de posesionar a un empleado; y, **(v)** Investigación penal No. 660016000036-2022-59300, promovida por la jueza en contra de \_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_, por falsa denuncia.

Explicó en su escrito de impedimento que se fundamenta en el artículo 26 del Acuerdo PSAA16-1608 del Consejo Superior de la Judicatura (Sobre calificación de servicios) que remite al artículo 11º CPACA, específicamente las causales 5ª por la existencia de controversias administrativas entre los implicados; y, la 6ª y 7ª, atinentes a denuncia penal, en contra de la servidora o propuesta por esta.

Así entonces, aduce la jueza que existe un conflicto de intereses con la servidora judicial que debe calificar el servicio durante el año 2022 (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta C01Principal, pdf No.003).

1. **Las fundamentaciones para decidir**
	1. La competencia. La tiene esta Corporación, según el artículo 26 del Acuerdo No. PSAA16-1608 del CSJ, remisorio al CPACA [Art.12], que la fija en el superior del servidor judicial que se declara impedido; así enseña de tiempo atrás el Consejo de Estado[[1]](#footnote-1), criterio prohijado ya en este Tribunal[[2]](#footnote-2), incluso recientemente (2022), en asunto semejante[[3]](#footnote-3) (Recusación en trámite de calificación de servicios). Indubitable que esta autoridad como nominadora del juez que se declara impedido [Arts.20-1º, 131-7º, LEAJ], es su superiora jerárquica.
	2. El problema jurídico para resolver. ¿Debe declararse fundado el impedimento postulado por la Jueza ***\_\_\_\_\_\_*** ***\_\_\_\_\_*** ***\_\_\_\_\_\_\_\_\_*** de esta ciudad, para calificar a la doctora \_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_, por configurarse las causales 5ª, 6ª y 7ª del artículo 11°, CPACA?
	3. La resolución del problema jurídico
		1. La imparcialidad. garantía constitucional. Impedimentos y recusaciones, son desarrollo de la garantía de imparcialidad, que imponen como deber a todo servidor judicial, apartarse de un asunto cuando su juicio se vea afectado por intervenciones anteriores, que eventualmente amenacen los intereses de quienes son parte en el asunto; un actuar en contrario, violenta el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso.

Con enfoque constitucional, oportunas las glosas del profesor Ramírez Gómez[[4]](#footnote-4): “*Claro está que el principio de la imparcialidad, debe ser calificado como “supremo del proceso” por ser él un plus que encierra otros grandes principios y realiza fundamentales valores: debido proceso, derecho de defensa y adjudicación justa. Este principio no se agota en la conducta del juez, sino que compromete toda la actividad de los oficiales judiciales que intervienen en el trámite del proceso, (…)*”.

Explica la doctrina tradicional nacional por boca del ilustre procesalista, maestro Hernando Devis Echandía[[5]](#footnote-5), que las causales de impedimento (Iguales a las de recusación) consisten en: “*(…) situaciones personales del juez o magistrado que la ley contempla como motivo para que se abstenga de administrar justicia en un caso determinado; (…) En esas condiciones hay una especie de inhabilidad subjetiva del funcionario para administrar justicia en el cargo concreto y su separación es una garantía de la imparcialidad indispensable para que la sociedad y las partes tengan confianza en sus jueces*”.

El listado ofrecido en los estatutos procesales, en las diversas áreas del derecho, es **taxativo** y se reconoce en forma pacífica en la jurisprudencia ordinaria[[6]](#footnote-6) y constitucional[[7]](#footnote-7).

Habida consideración de que el trámite calificatorio de los servidores judiciales es de naturaleza administrativa y por la expresa disposición del Acuerdo regulatorio atrás citado, son aplicables las especiales causales enlistadas en el artículo 11º del CPACA. La jueza invocó las siguientes tres (3) hipótesis, que se transcriben en forma literal así:

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

La CSJ[[8]](#footnote-8) recuerda también que el interés, no solamente es el de contenido patrimonial o moral, es aquel que puede evidenciarse del eventual provecho que pueda obtener el funcionario o sus consanguíneos con la decisión que ha de adoptarse. Por ello: *“(…) la Corte ha dicho que quien la manifiesta, debe indicar con claridad quién es la persona interesada, qué clase de interés tiene en el sentido de la decisión o en los resultados del juicio, y por qué el interés que se plantea para justificar la causal de inhibición podría poner en duda la imparcialidad del funcionario encargado de resolver el asunto”[[9]](#footnote-9).* El subrayado es de este escrito.

1. El caso concreto analizado

Se encuentra fundado el impedimento alegado por la señora Jueza ***\_\_\_\_\_\_*** ***\_\_\_\_\_*** ***\_\_\_\_\_\_\_\_\_*** de Pereira, R., para calificar a la secretaria de su despacho, la abogada \_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_, puesto que las razones invocadas son suficientes para empañar el postulado de imparcialidad que amerita el ejercicio de calificar sus servicios.

En efecto, su situación se subsume en el evento del ordinal 5º del artículo 11º, CPACA, dado que el mero hecho de tramitarse la queja por acoso laboral (Administrativo) y la denuncia disciplinaria (Jurisdiccional), bastan para comprometer su buen juicio en la tarea de evaluar sus servicios en el período 2022. Nótese que el enunciado normativo no exige que se halle en una etapa en particular, solo la vigencia del procedimiento correspondiente.

De igual forma, las denuncias penales que cursan, tanto a instancias de la funcionaria, como en su contra, sustentan debidamente los eventos descritos en los numerales 6º y 7º, del citado artículo 11º, CPACA, porque se trata solamente de denunciar, como en efecto sucede en este caso.

1. **las conclusiones**

En este orden de ideas, el corolario es **(i)** Declarar fundado el impedimento propuesto por la señora Jueza ***\_\_\_\_\_\_*** ***\_\_\_\_\_*** ***\_\_\_\_\_\_\_\_\_*** de Pereira, para calificar a la doctora \_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_; y, **(ii)** Remitir el expediente al Juzgado \_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_ de esta ciudad para que adelante la actuación respectiva.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Plena,

R e s u e l v e

1. DECLARAR fundado el impedimento formulado por la Jueza ***\_\_\_\_\_\_*** ***\_\_\_\_\_*** ***\_\_\_\_\_\_\_\_\_*** de Pereira, Rda.
2. ORDENAR, en consecuencia, al señor Juez \_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_ local que tramite la calificación de servicios del año 2022, de la abogada \_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_, como secretaria del Juzgado \_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_ de Pereira, R.
3. OFICIAR a la funcionaria proponente del conflicto y a la secretaria que debe ser calificada.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

M A G I S T R A D O

**CARLOS M. GARCÍA B, ANA LUCÍA CAICEDO C**

M A G I S T R A D o M A G I S T R A D a

**CARLOS A. PAZ ZÚÑIGA JULIÁN RIVERA LOAIZA**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

Ausente con justificación

**OLGA LUCÍA HOYOS S. JULIO CÉSAR SALAZAR**

M A G I S T R A D A M A G I S T R A D O

Ausente con justificación

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

 Con aclaración de voto

**GERMÁN DARÍO GÓEZ V. MANUEL YARZAGARAY B**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CE, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 13-08-2013, CP: Zambrano C. (E), radicado No. 2013-000207-00. Reiterada en el (i) 25-08-2014, CP: Hernández B. y (ii) 02-10-2014, CP: Zambrano C. (E), radicado No.2014-00121-00. [↑](#footnote-ref-1)
2. TSP. Sala Plena. Providencias: (i) 21-08-2015 y 25-08-2015, No. 2014-00286-01, en su orden, Nos. 2015-00278-01 y 2015-00278-01, MP: Grisales H.; y (ii) 06-08-2015, No. 2014-00287-01, MP: Saraza N. [↑](#footnote-ref-2)
3. TSP. Sala Plena. Providencia del 14-09-2022, No.2022-0236-00, MP: García B. [↑](#footnote-ref-3)
4. RAMÍREZ G., José F. Principios constitucionales del derecho procesal colombiano, investigación en torno a la Constitución Política de 1991, Señal Editora, 1999, Medellín, A., p.132. [↑](#footnote-ref-4)
5. DEVIS E., Hernando. Compendio de derecho procesal, teoría general del proceso, tomo I, volumen, 14ª edición, Bogotá DC, Editorial ABC, 1996, p.131. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. Sala de Casación Penal. (i) Providencia del 07-03-2007, No.26.693, MP: Zapata O.; (ii) Auto de la misma fecha, No.26.853, MP: Socha S., entre otras; (iii) Auto T-55821 del 18-08-2011, MP: González de L. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-800 de 2006. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. ATP-6198-2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. Al respecto pueden consultarse las decisiones CSJ AP, 18 de julio de 2007, Rad. 27.747 y CSJ AP, 10 de septiembre de 2012, Rad. 39.825. [↑](#footnote-ref-9)